

EXPEDIENTE: 00397/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00397/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de febrero de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema electrónico, lo siguiente:

“Solicito la información en su totalidad contenida en el acta de la sesión ordinaria del H. Cabildo de Chimalhuacán, Estado de México, tal y como quedo asentada en el Libro de Actas correspondiente; realizada en las instalaciones del Palacio Municipal de referido Ayuntamiento, con fecha del jueves 12 de noviembre del año 2009.

Por su amable atención, muchas gracias” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00022/CHIMALHU/IP/A/2010.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 9 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00397/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:



EXPEDIENTE: 00397/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Agradeciendo su amable atención, me despido de ustedes, quedando como su segura servidora” **(sic)**

IV. El recurso **00397/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 14 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Lic. Eugenio Monterrey Chepov, Consejero del ITAIPEMYM, y Comisionado Ponente del presente recurso de revisión, por este conducto se envía la respuesta emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien señala que la tardanza en la entrega de dicha información se debe a que la inscripción de las sesiones del H. Cabildo en el Libro de Actas correspondiente, se encuentra con rezago, motivo por el cual ya se ha comisionado a una persona de esta dependencia para que se encargue exclusivamente de actualizar el Libro en cuestión.

Sin otro particular y con la disposición de acatar los ordenamientos emanados del Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información, me reitero a sus apreciables órdenes con mi más amplia y distinguida consideración” **(sic)**

En dicho Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó la siguiente información:

VA INSERTA EL ACTA QUE SE ADJUNTA

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, aunque sí aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y considerar el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que se acompaña del acta de Cabildo del 12 de noviembre de 2009.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y la temporalidad de la interposición del recurso consagrada en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En este sentido, se estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

CUARTO.- Que aunque no se trata del análisis de fondo, este Órgano Garante tiene la obligación de señalar que en el escrito de interposición del recurso de revisión **EL RECURRENTE** alega el incumplimiento de la Resolución recaída al **Recurso de Revisión 0004/ITAIPEM/IP/RR/2010**, proyectado por la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 28 de enero de 2010.

En dicha Resolución se ordenó en lo siguiente:

“**TERCERO:** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** habilite su sitio *Web* y ponga a disposición del público en general la Información Pública de Oficio descrita en los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, lo cual deberá tener verificativo en el termino otorgado para el cumplimiento de la presente Resolución, apercibido que para el caso de no cumplir, se podrá proceder en términos del Título Séptimo del mismo ordenamiento”.

En vista de que el presente caso se circunscribe a la falta de respuesta y al posterior sobreseimiento del caso por satisfacer la solicitud de información, esta Resolución no puede pronunciarse sobre el incumplimiento de la otra determinación del Pleno.

Sin embargo, en vista a los diversos precedentes que ya se han votado por este Órgano Garante en los cuales se ha reconducido formales y aparentes recursos de revisión en verdaderas quejas por incumplimiento, se sugiere que se abra el expediente relativo de incidente de inejecución correspondiente.

Que, por otro lado, la presente Resolución no podría hacerse cargo del incidente en virtud de que no fue la materia original de la solicitud, y puede estimarse incluso que esta queja hecha valer hasta el escrito de interposición del recurso de revisión configura *plus petitio* o exceso en la solicitud.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 A Bis, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se sugiere a la apertura de expediente por incidente de incumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión No. Revisión 0004/ITAIPEM/IP/RR/2010, proyectado por la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 28 de enero de 2010.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé respuestas dentro del plazo legal establecido y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2010.- CON VOTOS A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

